

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 133

REF: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Dte: CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO
Ddo: MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO
Rad. 2020-00187-00

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho con la contestación de la demandada, se concentra la atención en el escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se postula la "FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO" consagrada en el numeral 1º del Art. 100 del CGP.

De entrada, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero dentro de los procesos VERBALES SUMARIOS, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se transcribe lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP, así:

"ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer.

*Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. **Los hechos que***

configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"

Acorde con la norma transcrita, en los procesos verbales sumarios, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás; así mismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

En presente asunto, con la formulación de excepción previa, el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 22 de febrero de 2021, y al computar los términos se tiene que la demanda y sus anexos fueron recibidos por el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, el 10 de febrero, según constancia de la empresa de mensajería Interrapidísimo, entendiéndose surtida su notificación personal el día 11, corriendo el término de traslado de diez (10) días, a partir del 12 de febrero de los corrientes, venciéndose el 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior y sin perjuicio de la formulación, el asunto fue presentado por fuera del tiempo establecido por la Ley, al remitirlo después de los 3 días de notificación.

Consecuente con el procedimiento civil y según la actuación surtida en el proceso Verbal Sumario de Rescisión por Lesión Enorme, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición, por lo que se ha de rechazar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el escrito de la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO, con fundamento en el Art. 391 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA PALECHOR OBANDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
016 del 4 de marzo de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA